

JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ASTRID ELENA BUITRAGO SÁNCHEZ
Accionados	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y
	LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO
	DE ANTIOQUIA.
Radicado	05001 40 88 020 2024 00390 00
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA NÚMERO 371 DE 2024
Temas -Subtemas	DEBIDO PROCESO Y OTROS
Decisión	IMPROCEDENTE

1. ASUNTO

Se dispone el Juzgado a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ASTRID ELENA BUITRAGO SÁNCHEZ, actuando en nombre propio en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe constitucional, confianza legítima e igualdad.

2. PARTES

2.1 ACCIONANTE

ASTRID ELENA BUITRAGO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.479.772, aporta como datos de notificación: correo electrónico: usugayabogados@gmail.com

2.2 ACCIONADAS

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, la cual podrá ser notificada en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@asambleadeantioquia.gov.co - presidencia@asambleadeantioquia.gov.co

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, la cual podrá ser notificada en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@tdea.edu.co

3. HECHOS

La accionante informa que se inscribió en la convocatoria para la elección del cargo de Secretario(a) General de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA para el período 2025, proceso gestionado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA en calidad de contratista.

Indica que, en primer lugar, se expidió la Resolución No. 321 del 17 de septiembre de 2024, titulada "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE SECRETARIO(A) GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2025". Según las disposiciones de esta resolución, se requería la presentación de 16 documentos, los cuales, según la accionante, fueron entregados por ella de manera oportuna.

Informa que, el 8 de octubre de 2024, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA publicó el acta con la lista preliminar de admitidos y no admitidos, en la cual ella figuró como no admitida. Alega que, debido a la Resolución No. 330 del 27 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 321 DE 2024", se exigió la presentación de un documento adicional: "Certificado vigente expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) sobre la consulta de la base de datos de deudores alimentarios morosos REDAM".

La accionante señala que la resolución modificatoria fue publicada el 27 de septiembre de 2024 a las 4:00 p.m., y que los documentos requeridos debían presentarse el 1 y 2 de octubre. Por lo tanto, realizó las reclamaciones correspondientes, argumentando la falta de publicación de los actos administrativos en la Gaceta Territorial, lo que contraviene según ella, lo establecido en el artículo 65 del CPACA, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021, así como en la Ley 1712 de Transparencia y en el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental, según lo prescribe la Ordenanza No. 25 del 29 de septiembre de 2022, en su capítulo 12 sobre Publicidad y Publicaciones, específicamente en su artículo 106, que remite al artículo 141 de la Ley 2200 de 2022.

Por lo expuesto, solicita al despacho que se dejen sin efecto las resoluciones No. 330 del 27 de septiembre de 2024 y No. 321 del 17 de septiembre de 2024, al no ser obligatorias por no haber sido publicadas en la gaceta departamental.

4. LA ACTUACIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto del 15 de octubre de 2024 se admitió la acción de tutela interpuesta contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, notificándose debidamente a las entidades accionadas.

En el mismo auto, se ordenó la vinculación y notificación a todos los integrantes y/o participantes de la convocatoria establecida por la Resolución No. 321 del 17 de septiembre de 2024, emitida por la Asamblea Departamental de Antioquia, "Por medio de la cual se convoca y reglamenta la elección del cargo de Secretario(a) General de la Asamblea Departamental de Antioquia para el período 2025".

Asimismo, se concedió la medida provisional solicitada por la accionante, ordenando a LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA suspender la realización de la prueba de conocimientos hasta que se tome una decisión de fondo sobre la presente acción constitucional.

5. PRONUNCIAMIENTOS ACCIONADAS

5.1 PRONUNCIAMIENTO ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

ANDRÉS FELIPE BEDOYA RENDÓN, en su calidad de presidente de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, respondió al escrito de tutela manifestando que, efectivamente, existió una resolución que modificó los términos del proceso, otorgando un plazo de tres días hábiles (equivalente a cinco días calendario) para cumplir con los requisitos. Aseguró que solo se adicionó el documento REDAM, el cual es

obligatorio por ley y que, además, cualquier persona puede obtener en no más de cinco minutos. Por lo tanto, considera inapropiado que quienes no estuvieron atentos al proceso ni a las publicaciones en la página web de la Asamblea y la del Tecnológico intenten, de manera temeraria, invalidar un acto administrativo que se presume legal mediante una acción de tutela.

Subrayó que es falso que no se haya publicado los actos administrativos. Recordó que la ASAMBLEA DE ANTIOQUIA es una entidad descentralizada y que todas sus publicaciones se realizan a través de su página web, sin depender de la Gobernación para el desarrollo de sus funciones. Destacó que todo el proceso para la elección del secretario general está disponible en el enlace: https://asambleadeantioquia.gov.co/convocatoria-para-secretario-general-2025/, como se hace cada año. Asimismo, enfatizó que el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, que lleva el proceso de manera autónoma, también publica la información en su propia página web.

Por otro lado, el presidente indicó que, si el accionante desea impugnar la validez de los actos administrativos por un supuesto vicio, la vía adecuada no sería la acción de tutela, sino el juez administrativo. De este modo, estarían vulnerando el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Finalmente, solicita que se desestimen las pretensiones de la accionante, argumentando la inexistencia de violaciones a sus derechos y la vulneración del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

5.2 PRONUNCIAMIENTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

LEONARDO GARCÍA BOTERO, en calidad de Rector del TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, manifiesta en respuesta al escrito de tutela que las reglas generales del proceso de Inscripción están establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 321 del 17 de septiembre de 2024. Esta resolución expresa, entre otras disposiciones, que, con la inscripción, el aspirante acepta que el medio oficial de información, divulgación y publicidad durante el proceso de selección es la página web de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL (www.asambleadeantioquia.gov.co) y la página web del Tecnológico de Antioquia (www.tdea.edu.co).

Por otro lado, señala que en el artículo 12 del Capítulo III de la citada resolución, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL determina el cronograma para el desarrollo del proceso de elección del secretario(a) General. Seguidamente, el artículo 13 se refiere a las modificaciones de la convocatoria, señalando que "el cronograma podrá ser modificado en cualquier momento de la convocatoria, por motivos de fuerza mayor o conveniencia pública, mediante acto administrativo y siempre bajo la observancia de los principios establecidos por la Constitución y la ley para este proceso de selección". Se destaca que dicha modificación será publicada en las páginas web tanto de la Corporación como del TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA.

Aduce que, el 27 de septiembre de 2024, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL emite la Resolución No. 330, mediante la cual se modifica la Resolución 321 del 17 de septiembre de 2024. En esta modificación se incluyen: 1) Cambios en el artículo 12 relacionados con el cronograma del proceso; 2) Modificaciones en el artículo 16 respecto a los documentos que debían presentar los aspirantes al cargo en el momento de la inscripción; y 3) Cambios en los artículos 31 y 32 en relación con los criterios de selección.

Informa que, dicha resolución, tal como ocurrió con la Resolución 321, es publicada en las páginas web institucionales de la Asamblea Departamental de Antioquia y del Tecnológico de Antioquia, operador del proceso de elección. Esta actividad de publicación se realiza el mismo día de su emisión, es decir, el 27 de septiembre de 2024, tal como consta en las certificaciones emitidas por las áreas competentes de ambas entidades.

Asimismo, señala que, por principio de analogía tal y como lo consagra la Ley 1904 de 2018, que establece las Reglas de la Convocatoria Pública previa a la Elección del Contralor General de la República por el Congreso; la divulgación de la convocatoria es responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso y debe publicarse, como mínimo, en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando así el acceso permanente a la información. Por lo tanto, manifiesta que todo el desarrollo del proceso ha sido publicado adecuadamente en las páginas web institucionales, las cuales son accesibles.

Indica que, para el caso concreto, la accionante realiza su inscripción el 2 de octubre de 2024, a las 3:26 p.m., es decir, cinco días después de la publicación de la Resolución 330 de 2024. Esto evidencia que leyó y acató los actos administrativos en lo relacionado con el cronograma para la realización de su inscripción. Sin embargo, en ese momento no requirió que los actos administrativos fueran publicados en la Gaceta Territorial, como ahora sostiene.

En conclusión, aduce que todos los requisitos establecidos en los actos administrativos gozan de plena validez y eficacia, por lo que ningún participante puede desatenderlos. Señala que, todos los aspirantes tienen la obligación de leer íntegramente estos documentos, ya que lo estipulado en ellos es de obligatorio cumplimiento para las partes involucradas—LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA y los particulares que pretendían la inscripción y admisión dentro de la convocatoria pública. Además, asegura que se trata simplemente de la acreditación de unos requisitos mínimos que no imponen cargas adicionales para aquellos que realmente cumplen con el perfil requerido.

Finalmente, solicita que se desestimen las pretensiones de la accionante, argumentando la inexistencia de violaciones a sus derechos y la vulneración del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

5.3 PRONUNCIAMENTOS ASPIRANTES

1. CARLOS ANDRÉS ZULUAGA RIVILLAS, en calidad de aspirante inscrito dentro del proceso de convocatoria para el cargo de Secretario (a) General de la Asamblea de Antioquia para el periodo 2025, manifiesta que es una apreciación que hace la accionante, al afirmar que las Resoluciones 321 del 17 de septiembre y 330 del 27 de septiembre no son obligatorias y carecen de efectos, argumentando una falta de publicidad de dichos actos administrativos, cuando a todas luces se evidencia que todas las actuaciones que hasta ahora se han adelantado en el marco de la Convocatoria Pública, han sido publicados tanto en la página institucional de la Asamblea Departamental de Antioquia como del Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria.

Señala que como prueba de lo anterior, fue la nutrida concurrencia de treinta y cuatro (34) participantes inscritos, quienes al momento de inscribirse aceptaron expresamente las reglas de la convocatoria y los medios de información, divulgación oficial y publicidad durante el proceso.

Indica que todos los aspirantes estuvieron en igualdad de condiciones para conocer los diferentes actos administrativos de reglamentación de la convocatoria y prueba de ello es la amplia concurrencia de inscritos y también de aspirantes admitidos.

Finalmente, solicita la improcedencia de la acción constitucional y el levantamiento de la medida provisional.

2. JUAN CAMILO VELÁSQUEZ, en calidad de aspirante inscrito dentro del proceso de convocatoria para el cargo de Secretario (a) General de la Asamblea de Antioquia para el periodo 2025, manifiesta que La

tutela es completamente improcedente porque no agota el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que podrá la participante adelantar otros mecanismos de defensa que controviertan la legalidad del proceso por medio del cual se adelanta la convocatoria para el cargo de secretario general.

Señala que, la accionante no acredito las circunstancias bajo las cuales se vulneró el debido proceso, más allá de exteriorizar con la presente acción constitucional que NO cumplió con una revisión mínima del acto administrativo que convocó junto con el acto administrativo que modificó la convocatoria, pues lo que pretende la actora es acudir al juez para que este subsane la falta de una lectura básica y juiciosa de los requisitos de participación.

Indica que, respecto a la publicidad de los actos administrativos, los mismos fueron publicados página electrónica de la entidad cumpliendo así con el deber de publicidad conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, en razón de ello, se materializó la participación de ellos en la convocatoria.

6. CONSIDERACIONES

Es competente esta Judicatura para resolver en primera instancia la presente acción tutelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el decreto 1983 de 2017, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, concretamente en su artículo 1, numeral 1, que establece que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, son de competencia de los juzgados con esta categoría.

La acción de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier persona, en cualquier momento o lugar, para acudir ante un juez de la República en para pretender la protección y salvaguarda de sus derechos fundamentales, los cuales advierta vulnerados o en peligro por cualquier acción u omisión de autoridades públicas o particulares.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho de acuerdo con la situación fáctica planteada por la señora ASTRID ELENA BUITRAGO SÁNCHEZ, determinar si la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, en calidad de operador logístico de la convocatoria para la elección de secretario (a) general de la Asamblea Departamental de Antioquia para el periodo 2025, ha vulnerado y/o amenazado los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al publicar las Resoluciones No. 321 del 17 de septiembre de 2024, "Por medio de la cual se convoca y reglamenta la elección del cargo de Secretario(a) General de la Asamblea Departamental de Antioquia para el período 2025", y No. 330 del 27 de septiembre de 2024, "Por medio de la cual se modifica la Resolución 321 de 2024", en sus portales web y no en la Gaceta Departamental como pretende la accionante.

En consecuencia, esta judicatura hará un estudio del marco normativo y jurisprudencial, centrando dichos aspectos en: i) la procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos y, ii) El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso y finalmente se abordará el Caso concreto.

8. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política está consagrada como un mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, y procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos; sin embargo, la anterior disposición tiene por regla su excepción, vale decir, cuando la tutela se interponga como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

El instrumento, en consecuencia, es de carácter supletorio y residual, de donde deriva que no puede ser utilizado como un elemento de justicia paralelo o alternativo de aquellos que el constituyente y el legislador han determinado para la solución de los conflictos entre los asociados.

Lo anterior, por cuanto los ordenamientos jurídicos comunes establecen las pautas conforme las cuales se deben debatir los asuntos materia de controversia, patrones que evidentemente incluyen las formas para hacer solicitudes y los mecanismos para impugnar lo resuelto, en aras de que se corrijan las irregularidades. Todo ello conforme a las características de residualidad o subsidiariedad que orientan la acción en los términos de lo dispuesto por el artículo 6 numeral primero del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario de la Acción de Tutela.

Es preciso que se evalúen con detenimiento las circunstancias propias de cada caso y la situación en que se encuentra el interesado, para verificar si a pesar de existir otro medio de defensa, se hace necesaria la intervención pronta del juez de tutela para evitar una afectación grave de sus derechos.

Ahora bien, como quiera que en éste evento se alega la posible vulneración de derechos fundamentales dentro del marco de un concurso de méritos, es necesario indicar que éstos constituyen el medio idóneo para que el Estado observe las capacidades, la preparación, y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo público, con el propósito de escoger entre ellos al que pueda desarrollar mejor la labor; en forma adicional, los concursos de méritos, por su propia naturaleza tienden a asegurar la imparcialidad, objetividad y la igualdad en el acceso a los cargos públicos.

Así las cosas, abierto un concurso público de méritos para acceder a un cargo público, se deben respetar las reglas que lo regulan pues el desconocimiento de ellas rompe la legítima confianza de los participantes respecto al proceso, e infringe normas tanto constitucionales como legales que protegen a quienes de buena fe participaron en el mismo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, tratándose de la Carrera Administrativa, y en desarrollo del artículo 125 de la Constitución Política, ha sido enfática al señalar que ella, en conjunto con el principio del mérito y los concursos públicos, responde a las necesidades que tiene el Estado en aras de lograr sus cometidos de eficiencia y eficacia, otorgando a todos los ciudadanos la misma oportunidad e igualdad para acceder a los cargos públicos.

Siendo así, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertir los actos proferidos por la administración en el marco de un concurso, ya que, para ello, están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa. De ahí que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela no procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, pues se ha entendido en últimas que dicho mecanismo no resulta ser el idóneo para debatir esta clase de actos, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional destacó En sentencia T-514 de 2003:

"(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS: LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO (REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL)

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre

ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (Negrita fuera del texto)

Precisamente, sobre el tema la Corte Constitucional, al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, la Corporación estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (Negrita fuera del texto).

Entonces, a manera de síntesis, se concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

9. CASO CONCRETO

En este evento, la accionante cuestiona la actuación de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, al considerar que las Resoluciones No. 321 del 17 de septiembre de 2024, "Por medio de la cual se convoca y reglamenta la elección del cargo de Secretario(a) General de la Asamblea Departamental de Antioquia para el período 2025", y No. 330 del 27 de septiembre de 2024, "Por medio de la cual se modifica la Resolución 321 de 2024", debieron ser publicadas en la Gaceta Departamental y no en el portal web de las entidades demandadas, como efectivamente se llevó a cabo. Por

esta razón, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y, en consecuencia, solicita que dichos actos administrativos sean dejados sin efecto.

Por su parte, la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA manifiestan que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, dado que, en principio, se dieron a conocer las reglas generales del proceso de elección, las cuales eran conocidas y aceptadas por la accionante. Entre estas reglas se incluye que el medio oficial para dar publicidad al proceso de selección son las páginas web de las entidades, así como las modificaciones efectuadas al proceso.

De lo anterior, y considerando la solicitud de la accionante, este despacho anticipa que su pretensión resulta improcedente, dado que la acción de tutela no es el medio judicial adecuado para invocar esta petición. Para tal fin, la demandante puede hacer uso del respectivo medio de control previsto en la Ley 1437 de 2011 ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que en el presente caso se está atacando la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, debe acudir al juez natural de la causa para obtener lo que aquí se solicita, puesto que la acción contenciosa le permite controvertir la legalidad de las decisiones objeto de reproche en un debate probatorio adecuado.

En este punto, es necesario recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo que las controversias que se susciten deben ser presentadas ante la autoridad competente. En este escenario, es posible solicitar la suspensión provisional de dichos actos como medida cautelar, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, aunque exista otro mecanismo para la protección de los derechos, la acción de tutela puede ser procedente cuando se interpone como mecanismo transitorio. En este caso, es necesario que el accionante demuestre que efectivamente existe un perjuicio y que este tiene la connotación de ser irremediable, lo que requiere medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo.

Ahora bien, en torno al perjuicio irremediable en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha expuesto:

"... Tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales" (Sentencia T-132 de 2006 MP Humberto Antonio Sierra Porto).

En ese orden de ideas, al analizar el caso concreto, se concluye que el amparo tampoco resulta procedente como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tras examinar las pruebas presentadas en el proceso, el despacho no vislumbra la existencia de tal perjuicio, ya que no hay indicios de una amenaza grave a algún derecho fundamental que justifique la adopción de medidas urgentes para su protección, más allá de que la convocatoria comporte una expectativa laboral, no puede hablarse de la protección de derechos en abstracto, es por ello que, al tratarse únicamente de la legalidad de actos administrativos, corresponde demandarlos ante la jurisdicción contencioso administrativa, donde es posible solicitar, además, la suspensión provisional de los actos cuestionados como medida cautelar.

Aunado a lo anterior, aunque se ha argumentado que la acción de tutela resulta improcedente en este caso, lo cual hace innecesario adentrarse en el objeto de la controversia, este despacho considera importante realizar una precisión para reforzar el principio de subsidiariedad que acompaña a la acción de tutela. En este sentido, es necesario señalar que, en el marco de la legalidad de un proceso de elección, como se ha establecido en las consideraciones jurisprudenciales y normativas de esta providencia, la entidad encargada de administrar el concurso debe elaborar una resolución de convocatoria. Esta resolución no sólo debe contener los requisitos que deben cumplir los aspirantes a los cargos para los cuales se realiza el concurso, sino que también debe incluir los parámetros que la misma entidad administrativa debe seguir para llevar a cabo las etapas del concurso, así como para la evaluación y la toma de decisiones que concluyan con la elaboración de la lista de elegibles o admitidos, según el caso.

Este acto administrativo de convocatoria se convierte en la norma del concurso y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad encargada de ello, incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos públicos.

En este orden de ideas, el despacho considera que no hay duda de que la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, a través de la Resolución No. 321 del 17 de septiembre de 2024, "Por medio de la cual se convoca y reglamenta la elección del cargo de Secretario(a) General de la Asamblea Departamental de Antioquia para el período 2025", establecieron en su artículo 4 las reglas generales del proceso de inscripción. Entre estas reglas, se fijó la siguiente:

"Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información, divulgación oficial y publicidad durante el proceso de selección es la página web de la Asamblea Departamental www.asambleadeantioquia.gov.co y la página web del Tecnológico de Antioquia Institución Universitaria www.tdea.edu.co".

Asimismo, en su artículo 12, se contempló que las modificaciones a la convocatoria serían publicadas en las páginas web de las entidades. En virtud de lo anterior, y tras revisar el escrito de tutela, las contestaciones y las pruebas allegadas, el despacho comprueba que efectivamente se realizaron tales publicaciones en los portales web de las entidades demandadas. De hecho, la accionante se inscribió el 2 de octubre de este año, por lo que se presume que, así como conoció la primera resolución lo cual lleva a su inscripción, también pudo conocer la segunda dado que se emite cinco (5) días antes de la inscripción. Lo anterior, teniendo en cuenta el deber de los aspirantes de actuar con la diligencia mínima requerida para participar en estos concursos, pues si se admitiera la premisa de que las entidades accionadas desconocieron las reglas de publicidad establecidas, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y debido procesos de aquellos que estuvieron atentos al proceso y lograron acreditar la documentación requerida; de ahí que también es prudente afirmar que todos los aspirantes se encontraban en las mismas condiciones para conocer las publicaciones relacionadas con la convocatoria.

Lo anterior es trascendental, ya que permite establecer que las accionadas actuaron conforme a las reglas que ellas mismas fijaron en los actos administrativos para el desarrollo de la convocatoria en cuestión, las cuales fueron conocidas y aceptadas por los aspirantes, tal como ha ocurrido en convocatorias de años anteriores. Por lo tanto, este despacho considera que la situación sería diferente si, como mínimo, hubieran omitido alguna de estas reglas, especialmente en lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, lo cual no ocurrió.

En este sentido, si la demandante insiste en que dichos actos debieron ser publicados en la Gaceta

Departamental para adquirir obligatoriedad, esta cuestión debe resolverse ante el juez natural, dentro de la jurisdicción contencioso administrativa. Esto refuerza el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, dado que el juez constitucional no puede actuar como juez paralelo ni entrometerse en asuntos que no son de su competencia. Por lo tanto, en el presente caso, esta judicatura advierte que, además de no acreditar la subsidiariedad, la accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable. A esto se suma el hecho de que la Asamblea Departamental de Antioquia y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia siguieron con exactitud las reglas que ellos mismos establecieron mediante los actos administrativos en cuestión para la elección del cargo de secretario(a) de la Asamblea Departamental para el período 2025, lo cual constituye un requisito mínimo para la observancia del principio de legalidad y la protección de los derechos fundamentales de los aspirantes, tal y como ya lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en asuntos similares.

Así las cosas, al existir otro mecanismo de defensa y al no demostrarse la necesidad inminente de intervención del juez de tutela, resulta inviable conceder el amparo, incluso como mecanismo transitorio, razón por la cual, el despacho procederá a su vez, a revocar la medida provisional decretada en decisión contenida mediante auto interlocutorio del 15 de octubre de 2024.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridadde la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la tutela impetrada por ASTRID ELENA BUITRAGO SÁNCHEZ, actuando en nombre propio en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, y en la que se ordenó la vinculación de todos los aspirantes inscritos a la convocatoria para la elección de cargo de Secretario (a) General de la Asamblea Departamental de Antioquia para el periodo 2025, por los hechos y razones expuestos en la motivación de precedencia.

SEGUNDO: REVOCAR la medida provisional decretada mediante auto interlocutorio del 15 de octubre de 2024.

TERCERO: ORDENAR a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA** para que inmediatamente a la notificación de esta decisión, proceda a publicar en su sitio web dispuesto con tales fines dentro de la convocatoria, la presente providencia. De ello aportará evidencia al Juzgado.

CUARTO: Esta decisión admite recurso de impugnación que debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: De no ser impugnado se enviará a la Corte Constitucional para su eventualrevisión. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HUGO IGNACIO HERNÁNDEZ PANIAGUA JUEZ